



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de junio de 2024

Núm. 124-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000111 Proposición de Ley de autorización del embargo total de armas y reducción del gasto militar.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley de autorización del embargo total de armas y reducción del gasto militar.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de junio de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto presenta, con la firma de su portavoz, Ione Belarra Urteaga, integrante de Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la presente Proposición de Ley de autorización del embargo total de armas y reducción del gasto militar, para su tramitación ante el Pleno del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CONTROL DEL COMERCIO DE ARMAS
Y DEL GASTO MILITAR

Exposición de motivos

I

El Preámbulo de la Constitución Española señala la voluntad de la Nación de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. Bajo este principio, nuestro país ha ido adquiriendo en las últimas décadas varios compromisos internacionales que colaboran en ese sentido. Es el caso, por ejemplo, del Tratado de Comercio de Armas, que España firmó en el año 2013 y ratificó en 2014.

Nuestro país también ha reconocido la influencia que el comercio armamentístico puede tener en la erosión de la paz, sus consecuencias humanas y el deber del Estado en su control. A este respecto, la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, señala que «España tiene el deber de asegurar que sus exportaciones son coherentes con los compromisos vigentes de conformidad con el Derecho Internacional y de manera que se garantice que dichas exportaciones no fomenten la violación de los derechos humanos, no aviven los conflictos armados ni contribuyan de forma significativa a la pobreza»¹.

En los últimos años se ha asistido a un incremento del gasto militar a nivel global. Atendiendo al último informe del Stockholm International Peace Research Institute², en 2023 el gasto mundial alcanzó un nuevo máximo, llegando a los 2,44 billones de dólares y registrando el mayor incremento interanual desde el año 2009. Tal y como declaran elaboradores del propio informe, «los Estados están priorizando la fuerza militar, pero corren el riesgo de entrar en una espiral de acción-reacción en un panorama geopolítico y de seguridad cada vez más volátil»³.

Del mismo modo, no es obvio tampoco que en las últimas décadas se ha puesto en cuestión el fin último de transferencias españolas de armamento. Organizaciones como Greenpeace⁴ han destacado el riesgo en los últimos años de que exportaciones españolas puedan haber contribuido a cometer o facilitar graves violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Eso incluye también el caso de Israel, actualmente demandada ante la Corte Internacional de Justicia por violaciones de sus obligaciones en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, sobre el cual organizaciones como Amnistía Internacional⁵ y el Centre Delàs D'Estudis per la Pau⁶ han destacado serias preocupaciones acerca de las ventas y compras españolas de armamento a dicho Estado.

Ante estos hechos, resulta evidente que España necesita reforzar más el control del comercio de armas en el marco de sus competencias y, del mismo modo, debe contribuir al multilateralismo y la solución de los conflictos en lugar de una escalada en el gasto militar.

¹ Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y doble uso.

² Stockholm International Peace Research Institute (2024): Trends in World Military Expenditure, 2023. SIPRI.

³ Stockholm International Peace Research Institute (2024): «El gasto militar mundial aumenta en medio de guerras, tensiones crecientes e inseguridad». SIPRI.

⁴ Greenpeace (2018): «Armas Marca España, el oscuro negocio de la guerra».

⁵ Amnistía Internacional (2024): *El precio de las armas españolas no pueden ser los derechos humanos: caso de la crisis en Gaza*.

⁶ Centre Delàs D'Estudis per la Pau (2022): *Negocios probados en combate: exportar la marca «made in Israel» para mantener la ocupación y normalizar la injusticia*.

Por dichas razones se presenta la siguiente Proposición de Ley, que se centra en las siguientes modificaciones:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 33, añadiendo un nuevo apartado 3 que diga lo siguiente:

«3. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado deberá incluir una reducción del 15% del gasto militar respecto a la Ley de Presupuestos Generales del Estado que se encuentre en vigor en cada momento. Dicha reducción será obligatoria hasta el 31 de diciembre de 2029.

El cumplimiento de la reducción señalada en este apartado deberá quedar reflejado, de forma detallada, en el informe de impacto militar establecido en el artículo 37 de la presente ley.»

Dos. Se modifica el artículo 37, añadiendo la letra l) al apartado 2:

«l) El informe de impacto militar, que incluirá una explicación detallada de todos los contenidos del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado que contribuyan al gasto militar.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 50 y se añade un nuevo apartado 3, quedando redactados en los siguientes términos:

«2. La aplicación del Fondo de Contingencia se aprobará, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, previamente a la autorización de las respectivas modificaciones de crédito.

3. Cuando la aplicación del Fondo de Contingencia implique una modificación del gasto militar, esta aplicación deberá ser aprobada por el Congreso de los Diputados.

El Gobierno deberá aprobar, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, la remisión de la propuesta, incluyendo la documentación relacionada, al Congreso de los Diputados.»

Cuatro. Se modifica el artículo 51, añadiendo un nuevo apartado 2 que diga lo siguiente:

«2. Las modificaciones de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos, en cualquiera de sus modalidades, que implique una modificación del gasto militar deberán ser aprobadas por el Congreso de los Diputados.

Para ello, el Gobierno deberá aprobar, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, la remisión de la propuesta, incluyendo la documentación relacionada, al Congreso de los Diputados.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 61 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 61 bis. *Competencias del Congreso de los Diputados.*

Corresponde al Congreso de los Diputados aprobar las modificaciones de crédito que impliquen, directa o indirectamente, una modificación en el gasto militar.»

Seis. Se modifica el artículo 135, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 135. *Información a remitir a las Cortes Generales.*

Sin perjuicio de la facultad de las Cortes Generales de solicitar del Gobierno la información que estimen oportuna, la Intervención General de la Administración del Estado, con periodicidad mensual, pondrá a disposición de las Cortes Generales, a través de su Oficina presupuestaria, información sobre la ejecución de los presupuestos. Con la misma periodicidad, procedimiento y destinatario, la Intervención General de la Seguridad Social remitirá información sobre la ejecución de los presupuestos de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social. La oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias.

Del mismo modo, la Intervención General del Estado pondrá a disposición de las Cortes Generales, con periodicidad mensual, a través de su Oficina Presupuestaria, información pormenorizada sobre la ejecución de los presupuestos en materia de gasto militar.

Asimismo, la Intervención General de la Administración del Estado, con periodicidad semestral, pondrá a disposición de las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, información regionalizada sobre el grado de ejecución de la inversión real del Sector Público Estatal.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 136, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Intervención General de la Administración del Estado publicará, con periodicidad mensual, en el Boletín Oficial del Estado información relativa a las operaciones de ejecución del presupuesto del Estado y de sus modificaciones, y operaciones de tesorería, y de las demás que se consideren de interés general.

Dicha información incluirá, de forma separada, específica y detallada, un apartado de operaciones con impacto en el gasto militar, donde se detallen de forma pormenorizada todas las operaciones de ejecución del presupuesto en dicha materia, así como cualquier operación que contribuya, de forma directa o indirecta, al gasto militar.»

Artículo 2. *Modificación de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.*

La Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 y 2 del artículo 4, quedando redactados en los siguientes términos:

«1. Las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso previstas en el artículo 1 se realizarán previa autorización por el Congreso de los Diputados.

2. El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados las solicitudes de autorización para que este decida su aprobación o rechazo. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los documentos de control, con la necesaria inclusión de cláusulas de no reexportación, que se determinen reglamentariamente, de forma que quede suficientemente garantizado que el destino y el uso final de los materiales, productos y tecnologías se atengan a los límites de la correspondiente autorización. Asimismo, las solicitudes de autorización incluirán información sobre los países de tránsito y métodos de transporte utilizados. Esta información se ampliará en las operaciones de corretaje a la financiación utilizada.»

Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. *Exención de autorización.*

1. También será precisa autorización por el Congreso de los Diputados para el material de defensa, para el otro material o para los productos y tecnologías de doble uso que acompañen o vayan a utilizar las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado español en las maniobras o misiones que realicen en el extranjero con motivo de operaciones humanitarias, de apoyo a la paz o de otros compromisos internacionales, así como el que acompañe o vayan a utilizar los ejércitos de otros países en maniobras combinadas o conjuntas con las Fuerzas Armadas Españolas en territorio nacional, incluida la cesión temporal, dentro de las operaciones anteriormente citadas, de los materiales, productos o tecnologías anteriormente citados y la utilización del material fungible.

2. Cuando por razones de máxima urgencia no fuera posible realizar con carácter previo la solicitud de autorización en los casos descritos en el apartado 1, el Gobierno deberá someter la decisión a ratificación en los veinte días siguientes.

3. Si, en alguno de los casos descritos en el presente artículo, se decide efectuar la venta o donación de los referidos materiales productos o tecnologías cuando ya se encuentren fuera del territorio del país exportador/expedidor, deberá solicitarse una nueva autorización al Congreso de los Diputados, pudiéndose efectuar la entrega de los materiales desde o en el lugar donde estuviesen situados.»

Tres. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 6. *Resolución.*

Corresponderá al Congreso de los Diputados aprobar o rechazar las solicitudes de autorización que regula esta Ley. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará la tramitación de las solicitudes previamente a su remisión al Congreso, excepto las correspondientes a los materiales, productos o tecnologías introducidos en zonas y depósitos francos, así como de vinculación de dichos materiales, productos o tecnologías a los regímenes aduaneros de depósito, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación y de transferencias temporales intracomunitarias en los mismos, que corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda.»

Cuatro. Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. *Plazos y efectos de la resolución.*

1. El plazo máximo para aprobar las solicitudes de autorización recogidas esta Ley por parte del Congreso será de seis meses. Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiera producido la aprobación esta se considerará que ha sido rechazada.

2. En todo lo no previsto por esta Ley y las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la misma, el procedimiento para la concesión de las autorizaciones se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas reguladoras de desarrollo.»

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 8 y se añade un nuevo apartado 4, quedando redactado en los siguientes términos:

«3. El Congreso de los Diputados será el encargado de decidir la revocación o suspensión de las autorizaciones. Las solicitudes de revocación o suspensión podrán ser presentadas por el Gobierno o por los distintos grupos parlamentarios.

4. El Congreso de los Diputados podrá aprobar también el embargo de armas, material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso a un determinado Estado, cuando considere que se cumple alguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del presente artículo. Las solicitudes para establecer el embargo podrán ser presentadas por el Gobierno o por los distintos grupos parlamentarios.»

Seis. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 14. *Funciones.*

1. Corresponde a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso e informar al Congreso de los Diputados sobre las solicitudes de transferencias a las que se refiere el artículo 4 así como de la rectificación, suspensión o revocación de las mismas. También le corresponde informar, con carácter preceptivo, sobre las modificaciones que parezca oportuno realizar en la normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

2. Al emitir los informes a que se refiere el anterior párrafo, la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 8 de esta Ley. Por lo que respecta a los informes referidos al Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, se deberá comprobar si existe cualquier documento que atestigüe la participación en actividades ilícitas del solicitante u operador o si no está garantizada la capacidad del mismo para un control efectivo de las transferencias de los materiales, productos o tecnologías incluidos en la solicitud de inscripción.

3. Todas las autorizaciones deberán contar con el informe previo y la presentación de documentos de control.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. El Gobierno enviará trimestralmente al Congreso de los Diputados la información pertinente sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, del último período de referencia, con indicación, al menos, del valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, las asistencias técnicas, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, así como las denegaciones efectuadas.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno elaborará, en el plazo máximo de seis meses, el desarrollo reglamentario necesario para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».